



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 118-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 038-2015-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : GALLARDO FERRER QUIÑONES NÚÑEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 502-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 05 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

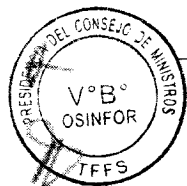
1. El 12 de diciembre de 2013, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali y el señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-037-13, en un área de 41.15 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, vigente desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2014 (fs. 27) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 437-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Quiñones, sobre una superficie de 41.15 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, PMF) (fs. 59).
3. Con Carta de Notificación N° 304-2014-OSINFOR/06.2 del 20 de agosto de 2014 (fs. 23), notificada el 23 de agosto de 2014 (fs. 24), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su POA correspondiente a la zafra 2013-2014, en el mes de setiembre del 2013.
4. El 26 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA del administrado

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

correspondiente a la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 13) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 15), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 255-2014-OSINFOR/06.2.1 del 06 de octubre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

5. Con la Resolución Directoral N° 055-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de febrero de 2015 (fs. 100), notificada el 18 de marzo de 2015 (fs. 104 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Quiñones, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, mediante escrito con registro N° 201501875, recibido el 09 de abril de 2015 (fs. 112), el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 055-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de julio de 2015 (fs. 131), notificada el 30 de julio de 2015 (fs. 136 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 1.71 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 201505265 recibido el 07 de agosto de 2015 (fs. 145), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso el recurso de

END



**"Artículo 5°.- Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



apelación en contra de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) La recurrida ha vulnerado y desconocido los principios de potestad sancionadora administrativa (...) resaltando (...) la de RAZONABILIDAD, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos (...) que no se han respetado para imponerse la sanción (...) siendo la sanción administrativa impuesta, sólo un pretexto injustificado para pretender intimidar no solo al recurrente sino a todos los micros y pequeños empresarios (...) dentro de la jurisdicción territorial (...)”<sup>3</sup>.*
- b) El administrado detalló, que se habría atentado en contra del debido procedimiento, ya que *"(...) El OSINFOR, a través de sus representantes, presentaron un documento de cargo, donde señalan que han notificado al recurrente a través de su empleada, hecho burlesco (...), ya que soy agricultor (...) el administrado no ha dado ninguna legalidad o validez al acta de fiscalización de la supervisión (...) debido a que este desconocía los actos que se venían desarrollando”<sup>4</sup>.*
- c) Asimismo, argumentó, que *"(...) En el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce además que, del informe de inspección, los “HECHOS PERMITIERON PRESUMIR” que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”<sup>5</sup>.*
- d) De otro lado, el recurrente alegó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que *"(...) Concluye que el administrado ha extraído volúmenes de producto forestal que proceden de individuos no autorizados; empero no presenta ningún medio probatorio que se (sic) dé crédito a esta hipótesis (...) y que el administrado haya utilizado sus Guías de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de individuos no autorizados (...)”<sup>6</sup>.*
- e) Finalmente, el señor Quiñones señaló, que el Informe de Supervisión carece de objetividad, debido a dos circunstancias que se exponen a continuación:

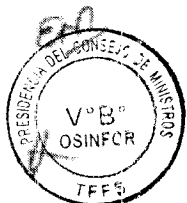
*"(...) Concluye que el administrado ha talado 11 semilleros de bolaina y que estas se encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y*

<sup>3</sup> Fojas 145 y 146.

<sup>4</sup> Foja 146.

<sup>5</sup> Fojas 146 y 147.

<sup>6</sup> Foja 147.



*contraproducente entre el hecho (...) y lo declarado (...). En ese extremo carece de objetividad material la observación planteada por el OSINFOR (...)*<sup>7</sup>.

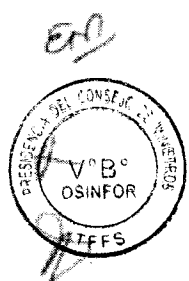
*(...) Los agricultores de la zona selva baja (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizadas; la zona (...) queda libre para el sembrío (...) lo que ha conllevado a que durante la supervisión (...) los responsables de OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar (...) y en medio de ello, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que en su momento no fue tomada en cuenta por la supervisión (...) sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración (...)*<sup>8</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>7</sup> Foja 147.

<sup>8</sup> Fojas 147 y 148.



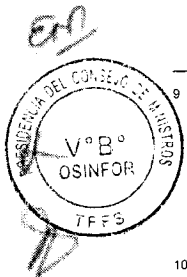


### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201505265 ingresado el 07 de agosto de 2015 (fs. 145), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>10</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.



**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

- <sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
**ÚNICA.- Derogación Expresa**

*Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.*

- <sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

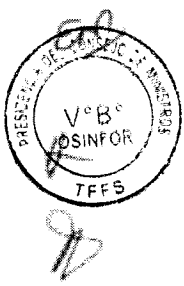
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>15</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TEO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 30 de julio de 2015 y el señor Quiñones presentó su recurso de apelación el 07 de agosto de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>19</sup>.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TEO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>16</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>17</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>18</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Quiñones cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>22</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>22</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

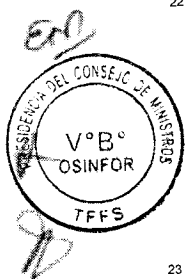
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)”

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.







30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Quiñones.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se habría atentado en contra del debido proceso, al no haberse notificado la realización de la supervisión de oficio de acuerdo a la normativa vigente.
- ii) Si en la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
- iii) Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si se habría atentado en contra del debido proceso, al no haberse notificado la realización de la supervisión de oficio de acuerdo a la normativa vigente

32. El administrado argumentó, que se habría atentado en contra del debido proceso, debido a que "(...) *El OSINFOR, a través de sus representantes, presentaron un documento de cargo, donde señalan que han notificado al recurrente a través de su empleada, hecho burlesco (...), ya que soy agricultor (...) el administrado no ha dado ninguna legalidad o validez al acta de fiscalización de la supervisión (...) debido a que este desconocía los actos que se venían desarrollando*"<sup>24</sup>.

33. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>25</sup> (normativa vigente al momento en que se tramitó el presente PAU).

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

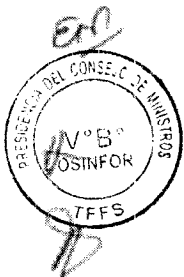
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

<sup>24</sup> Foja 146.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



34. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"*<sup>26</sup>.

(Énfasis agregado)

35. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
36. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la carta de supervisión se llevó a cabo en el mes de agosto del 2014; en dicho período, el acto de notificación se encontraba regulada por la Resolución Presidencial N° 063-2013-

(...)

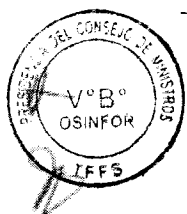
**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

<sup>26</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.





OSINFOR que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable (en adelante, el Manual de Supervisión)<sup>27</sup>, la cual informa que se llevará a cabo una supervisión forestal al POA correspondiente a la zafra 2013-2014 del titular del permiso y que dicho titular coordine su participación o designe a un representante durante dicha actividad<sup>28</sup>.

37. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>29</sup>, así como, lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la acotada norma, que detalla: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado<sup>30</sup>.
38. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 23 de agosto de 2014, se notificó al administrado la Carta de Notificación N° 304-2014-OSINFOR/06.2

<sup>27</sup> De fecha 05 de diciembre de 2013.

<sup>28</sup> **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**  
**"V. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.1.4. Notificación de la Supervisión**

(...)

La carta de notificación (...), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo, estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (...).

(...) El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 27444.

En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

<sup>29</sup> **TUO de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

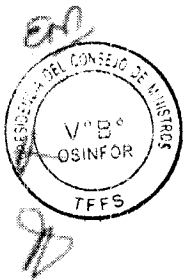
21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

<sup>30</sup> **TUO de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**


(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



de fecha 20 de agosto del mismo año (en adelante, Carta de Notificación) (fs. 23), como se detalla en el acta de notificación (fs. 24).

39. Cabe precisar en cumplimiento de lo dispuesto por el Manual de Supervisión, concordante con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio del administrado, al verificarse que no se encontraba el señor Quiñones titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, notificó la citada carta a la señora Zina Jesús Shapiama Pérez, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 80674663, señalando ser la empleada del administrado, como se detalla a continuación<sup>32</sup>:

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO	
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Legislativo N° 1029	
En el Distrito de <u>CURIMANA</u> , Provincia de <u>CORONEL PORTILLO</u> , Departamento de <u>UCAYALI</u> , siendo las <u>02:20</u> horas del día <u>23</u> de <u>08</u> del 20 <u>14</u> , el notificador que suscribe se presentó para hacer entrega de N° _____ y Resolución _____, Expediente N° _____ con número de folios _____, Carta N° <u>304-2014/OSINFOR</u> al titular del contrato N° <u>25-CRO-01A-MAD-DE-01-13</u> en la dirección domiciliaria: <u>CONSIGNADO CASERIO FLOR DEL VALLE</u> .	
Habiéndose presentado la siguiente situación:	
 Firma del receptor	A) EN CASO DE UNA PERSONA CAPAZ ( ) Al sr. (sra. - srta.) <u>ZINA JESUS SHAPIAMA PEREZ</u> representante de la empresa _____ identificado con DNI: <u>80674663</u> , vinculo <u>EMPLEADA DEL F. VALLE</u>

40. Asimismo, la Carta de Notificación fue notificada en la dirección Caserío Flor de Valle, distrito de Curimaná, provincia Padre Abad, departamento Ucayali, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio por el administrado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 27).

41. Por lo tanto, la notificación citada precedentemente, carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y la misma, no podría ser considerada como defectuosa, ya que fue realizada con las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en cumplimiento del marco regulatorio establecido en el Manual de Supervisión, sin haber causado ninguna indefensión en el administrado, al haberse

<sup>31</sup> TUO de la Ley N° 27444.  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)  
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

<sup>32</sup> Foja 24.



constatado que participó directamente en el inicio de la supervisión a su POA, como se detalla en el Acta de Inicio de la Supervisión del 26 de setiembre de 2014<sup>33</sup> (fs. 12), acreditándose que el señor Quiñones no desconocía el acto de supervisión realizado a su POA, contrario a lo argumentado en su apelación.

42. En consecuencia, se tuvo por bien notificada la Carta de Notificación, sin haberse detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación de la Carta de Notificación que devenga en una causal de nulidad<sup>34</sup> en el presente PAU.
43. Sin perjuicio de lo detallado en los considerandos precedentes, es oportuno resaltar que la presencia del administrado o de su representante no es un requisito de validez de la diligencia de supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>35</sup>.
44. De lo expuesto anteriormente, esta Sala concluye que el señor Quiñones fue debidamente notificado con la Carta de Notificación N° 304-2014-OSINFOR/06.2, siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, así como lo exigido por el Manual de Supervisión, puesto que se comunicó debidamente al administrado la supervisión que se realizaría a su POA y el mismo, participó en el inicio de la diligencia de supervisión, sin detectarse ningún atentado en contra del principio del debido procedimiento. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo del recurso de apelación

<sup>33</sup> Corresponde precisar que el Acta de Inicio de la Supervisión (fs. 12) se encuentra suscrita por el administrado y detalla en la parte observaciones: "Se firma la presente Acta en presencia del Titular del Permiso Forestal quien manifestó no participar no participar en la diligencia por los trabajos de aserrijo que viene realizando en el área de manejo, sin embargo, brindó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia".

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

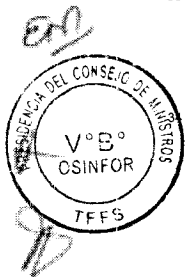
<sup>35</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión"**

(...)

55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"



**VI.II Si en la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad**

45. El administrado argumentó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que "(...) Concluye que el administrado ha extraído volúmenes de producto forestal que proceden de individuos no autorizados; empero no presenta ningún medio probatorio que se (sic) dé crédito a esta hipótesis (...) y que el administrado haya utilizado sus Guías de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de individuos no autorizados (...)”<sup>36</sup>.
46. Asimismo, el recurrente detalló, que "(...) En el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce además que, del informe de inspección, los "HECHOS PERMITIERON PRESUMIR" que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”<sup>37</sup>.
47. Adicionalmente, el señor Quiñones señaló, que el Informe de Supervisión carece de objetividad, debido a dos circunstancias que se exponen a continuación:

*"(...) Concluye que el administrado ha talado 11 semilleros de bolaina y que estas se encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y contraproducente entre el hecho (...) y lo declarado (...). En ese extremo carece de objetividad material la observación planteada por el OSINFOR (...)”<sup>38</sup>.*

*(...) Los agricultores de la zona selva baja (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizadas; la zona (...) queda libre para el sembrío (...) lo que ha conllevado a que durante la supervisión (...) los responsables de OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar (...) y en medio de ello, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que en su momento no fue tomada en cuenta por la supervisión (...) sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración (...)”<sup>39</sup>.*

48. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman<sup>40</sup>. No obstante,

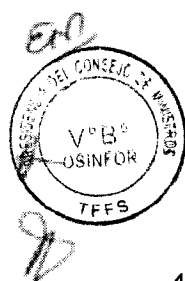
<sup>36</sup> Foja 147.

<sup>37</sup> Fojas 146 y 147.

<sup>38</sup> Foja 147.

<sup>39</sup> Fojas 147 y 148.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444





dicha presunción admite prueba en contrario; es decir, podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>41</sup>.

49. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>42</sup>.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>42</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

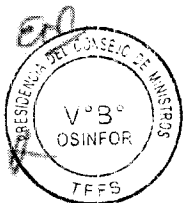
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



50. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>43</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>44</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
51. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 03) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 23 de setiembre de 2014, tal como se observa a continuación:

**“7. ANÁLISIS”<sup>45</sup>**

(...)

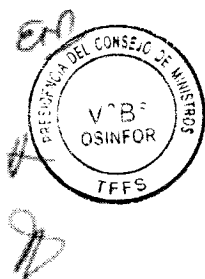
**7.1. Del Acervo Documentario**

*El contenido del POA elaborado por el consultor forestal (...) respecto al censo forestal contiene en cierto grado información falsa, respecto a la existencia de individuos de las especies con nombre común “copaiba”, “estoraque”, “quinilla”, y “shihuahuaco”; ya que de los 66 individuos declarados en ellos (60 aprovechables y 06 semilleros), producto de la supervisión se ha constatado la inexistencia de 89.4% de los mismos (53 aprovechables y 06 semilleros), según sus coordenadas declaradas; asimismo, el Informe Técnico (...) que recomienda la aprobación del POA producto de la Inspección Ocular en el área de manejo, también consignó información falsa, ya que sus resultados obtenidos en campo respecto a la verificación de los individuos del POA (...), son incongruentes en un alto grado con los resultados en campo (...)*

**7.3. Del Aprovechamiento Forestal**

(...)

*A continuación, se presenta el cuadro comparativo (cuadro 11) de volumen movilizado según Balance de Extracción<sup>46</sup> emitido por la ATFFS-Pucallpa*



<sup>43</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>44</sup> ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

<sup>45</sup> Fojas 07 y reverso.

<sup>46</sup> Foja 26.





y el volumen extraído en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

**CUADRO 11. Volumen injustificado en campo**

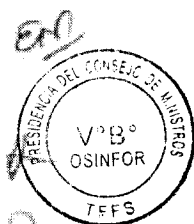
N°	Nombre Común	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado - Balance de Extracción			Movilizados en campo (tocón)		Vol. No justif.
		N° Árb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Saldo	%	N°	Vol. (m3)	Vol. (m3)
1	copaiba	12	67.517	67.517	0	100	0	0.000	67.517
2	estoraque	27	70.373	70.373	0	100	0	0.000	70.373
3	quinilla	14	49.261	49.261	0	100	0	0.000	49.261
4	shihuahuaco	7	51.321	51.321	0	100	1	1.853	49.468
	<b>Total</b>	<b>60</b>	<b>238.472</b>	<b>238.472</b>	<b>0</b>	<b>100</b>	<b>1</b>	<b>1.853</b>	<b>236.619</b>

Fuente: Larry Puente Ganz.

Respecto a la extracción maderable de la especie copaiba (*Copaifera officinalis*) se tiene; según Balance de Extracción, se movilizó 67.517 m<sup>3</sup> de madera rolliza, que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (12 individuos), en ningún caso se hallaron extraídos (en tocón), ya que en campo se encontraron 01 tumbado y 11 no existen en las coordenadas declaradas. Por lo tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (67.517 m<sup>3</sup> de madera rolliza).

Respecto a la extracción maderable de la especie estoraque (*Myroxylon balsamun*) se tiene; según Balance de Extracción, se movilizó 70.373 m<sup>3</sup> de madera rolliza, que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (27 individuos), en ningún caso se hallaron extraídos (en tocón), ya que en campo se encontraron 03 en pie y 24 no existen en las coordenadas declaradas. Por lo tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (70.373 m<sup>3</sup> de madera rolliza).

Respecto a la extracción maderable de la especie quinilla (*Manilkara bidentata*) se tiene; según Balance de Extracción, se movilizó 49.261 m<sup>3</sup> de madera rolliza, que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (14 individuos), en ningún caso se hallaron extraídos (en tocón), ya que en campo se encontraron 01 en pie, 01 tumbado y 12 no existen en las coordenadas declaradas. Por lo tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (49.261 m<sup>3</sup> de madera rolliza).



Respecto a la extracción maderable de la especie shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) se tiene; según Balance de Extracción, se movilizó 51.321 m<sup>3</sup> de madera rolliza, que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (07 individuos), en campo 06 no existen en las coordenadas declaradas y 01 individuo movilizados (tocón), con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 1.853 m<sup>3</sup>. Por lo tanto, queda injustificada la extracción de 49.468 m<sup>3</sup> de madera rolliza.

(...)

## 8. CONCLUSIONES<sup>47</sup>

(...)

8.1. El POA elaborado por el Ing. Segundo Rolando Reátegui Ruiz (...) contiene información falsa respecto al censo forestal para las especies copaiba (*Copaifera officinalis*), estoraque (*Myroxylon balsamun*), quinilla (*Manilkara bidentata*) y shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), ya que no existen 53 individuos aprovechables y 06 semilleros según coordenadas UTM declarados en el POA.

(...)

8.4. No se encuentra justificado en campo, la extracción maderable de 67.517 m<sup>3</sup> de copaiba (*Copaifera officinalis*), 70.373 m<sup>3</sup> de estoraque (*Myroxylon balsamun*), 49.261 m<sup>3</sup> de quinilla (*Manilkara bidentata*) y 49.468 m<sup>3</sup> de shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), que se reporta en el Balance de Extracción (...).

52. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las Actas de Inicio de Supervisión<sup>48</sup> y Finalización de la Supervisión<sup>49</sup>, como del Formato de Evaluación de Campo<sup>50</sup>, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión- y el Balance de Extracción<sup>51</sup>, las conductas infractoras imputadas al señor Quiñones se encuentran debidamente acreditadas.

53. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Evaluación de Campo) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>52</sup>. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de

47 Foja 15 reverso a 16.

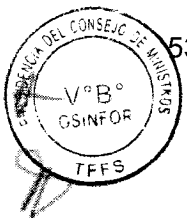
48 Foja 12.

49 Foja 13.

50 Foja 15.

51 Foja 26.

52 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03"





una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>53</sup>.

54. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>54</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>55</sup>.
55. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>56</sup>. Sin embargo, en aplicación del

#### DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

##### 1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

53

TUO de la Ley N° 27444.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

54

TUO de la Ley N° 27444.

**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

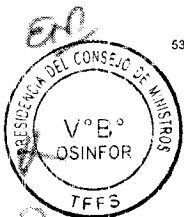
55

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

56

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**



principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

56. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>57</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
57. De otro lado, el recurrente argumentó, que "(...) *En el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce además que, del informe de inspección, los "HECHOS PERMITIERON PRESUMIR" que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)*"<sup>58</sup>.
58. Al respecto, el señor Quiñones en su recurso de apelación erróneamente considera que en la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS le fueron imputadas las infracciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que se haya fundado por hechos presumibles, como supuestamente se detalla en el tercer párrafo de dicha resolución, debido a que, de la revisión de la citada resolución se aprecia lo siguiente:

"VISTO:<sup>59</sup>

*El expediente Administrativo N° 038-2015-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único (...) seguido al señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez (...) por la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, durante la vigencia del Permiso (...)*

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritoados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

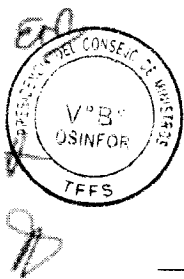
<sup>57</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>58</sup> Fojas 146 y 147.

<sup>59</sup> Foja 131.



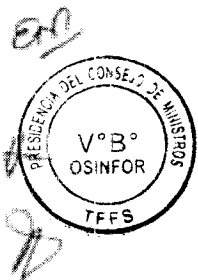


Que<sup>60</sup>, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: Al respecto es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 255-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), se desprenden las siguientes incongruencias:

- De las especies *Copaifera officinalis* (Copaiba), *Myroxylon balsamun* (Estoraque), *Manilkara bidentata* (Quinilla) y *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco): Al realizar la supervisión de los árboles aprobados correspondientes a estas especies, no se encontraron árboles aprovechados (tocones). Por lo tanto, no se justifica el aprovechamiento de 67.517 m<sup>3</sup> de *Copaifera officinalis* (Copaiba), 70.373 m<sup>3</sup> de *Myroxylon balsamun* (Estoraque), 49.261 m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* (Quinilla) y 49.468 m<sup>3</sup> de *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco).
- Durante la supervisión se evidenció que 11 árboles de *Copaifera officinalis* (Copaiba), 24 de *Myroxylon balsamun* (Estoraque), 12 de *Manilkara bidentata* (Quinilla) y 06 de *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) no existieron al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el POA.
- En atención a lo antes expuesto y siendo que los argumentos expuestos en el descargo presentado no enervan o desacreditan los hechos que sustentan la imputación, se confirma que el administrado taló individuos distintos a los autorizados, los cuales representan 67.517 m<sup>3</sup> de *Copaifera officinalis* (Copaiba), 70.373 m<sup>3</sup> de *Myroxylon balsamun* (Estoraque), 49.261 m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* (Quinilla) y 49.468 m<sup>3</sup> de *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco); por consiguiente, se acredita la comisión de la citada infracción;

Que, respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 255-2014-OSINFOR/06.2.1, se desprenden las siguientes incongruencias:

- El recurso maderable extraído y movilizado por el administrado equivalente a 67.517 m<sup>3</sup> de *Copaifera officinalis* (Copaiba), 70.373 m<sup>3</sup> de *Myroxylon balsamun* (Estoraque), 49.261 m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* (Quinilla) y 49.468 m<sup>3</sup> de *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) no proviene de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el POA, sino que ha tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. En consecuencia, el uso de las Guías de Transporte Forestal (en adelante GTF) que generó la movilización ha amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal por cuanto corresponden a individuos no autorizados.
- En atención a lo antes expuesto y siendo que los argumentos expuestos en el descargo presentado no enervan o desacreditan los hechos que sustentan la imputación, se confirma que el administrado facilitó el transporte de recursos forestales extraídos de manera ilegal, en los volúmenes desarrollados en el ítem precedente, a través de su Permiso N° 25-CP-09/P-



MAD-DE-037-13; por consiguiente, se acredita la comisión de la citada infracción;

(...)

**SE RESUELVE:**<sup>61</sup>

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez (...), por la comisión de las infracciones señaladas en los **literales i) y w)** del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...); en consecuencia, imponerle la **multa de 1.71 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago (...)

*(Énfasis agregado).*

59. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente se advierte que el órgano de primera instancia administrativa ha motivado correctamente la comisión de las infracciones, sustentándose en medios probatorios válidos y no amparándose únicamente en presunciones, por lo que, el administrado equivocadamente ha tratado de fundamentar su pedido de apelación, en circunstancias que no se han dado; por tanto, corresponde desestimar este argumento formulado por el administrado.

Respecto a la Objetividad del Informe de Supervisión

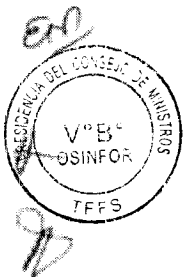
60. Respecto al argumento planteado por el señor Quiñones, referente a cuestionar la objetividad del Informe de Supervisión, debido a que en este informe se habría detallado que el administrado habría talado 11 semilleros de bolaina y que estos se encontraban por debajo del diámetro mínimo; concierne precisar que, dicho argumento no resulta ser materia de controversia en el presente PAU; por tanto, no guarda relación directa con las conductas infractoras imputadas al recurrente; en consecuencia, dicho alegato deviene en desacertado, correspondiendo ser desestimado.
61. Respecto al argumento del administrado, referente a afirmar que el supervisor de OSINFOR encontró sembríos agrícolas y en medio de ellos, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que no fueron tomados en cuenta en la supervisión, corresponde precisar que, el ingeniero supervisor manifiesta que el tipo de bosque del área supervisada, corresponde a un bosque muy húmedo tropical, sin presencia de áreas agrícolas; en ese mismo sentido, tal como se aprecia en las fotografías tomadas en la supervisión<sup>62</sup>, las coordenadas declaradas recaían sobre áreas boscosas u otros, más no en áreas agrícolas, contrariamente a lo argumentado por el recurrente.

<sup>61</sup> Fojas 134 reverso.

<sup>62</sup> Fojas 09 y reverso.



62. Asimismo, es importante advertir que la especie forestal bolaina, no es parte de las especies autorizadas a aprovechar en el POA aprobado al administrado<sup>63</sup>; por tanto, el señor Quiñones erróneamente citó a dicha especie como argumento de su defensa; en ese sentido, concordante con lo detallado en el considerando 60 de presente resolución, lo alegado por el recurrente no es materia de controversia en el presente PAU; en consecuencia, dicho alegato deviene en impertinente, correspondiendo ser desestimado.
63. En ese sentido, del análisis expuesto en los considerandos precedentes, se ha verificado que el Informe de Supervisión ha recopilado información de hechos verificados en campo por el supervisor de manera objetiva, situación que no ha podido ser desvirtuada por el administrado; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por el señor Quiñones en este extremo de su recurso de apelación.
64. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de la supervisión, el Formato de Evaluación de Campo, el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
65. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Quiñones realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los volúmenes de 67.517 m<sup>3</sup> *copaiba* (*Copaifera officinalis*), 70.373 m<sup>3</sup> de *estoraque* (*Myroxylon balsamun*), 49.261 m<sup>3</sup> de *quinilla* (*Manilkara bidentata*) y 49.468 m<sup>3</sup> de *shihuahuaco* (*Coumarouna odorata*); así mismo, facilitó -a través del Permios para Aprovechamiento Forestal y de sus Guías de Transporte Forestal- la movilización del volumen total de 236.619 m<sup>3</sup> provenientes de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Quiñones en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de presunción de veracidad. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



**VI.III Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444**

66. El administrado alegó, que "(...) *La recurrida ha vulnerado y desconocido los principios de potestad sancionadora administrativa (...) resaltando (...) la de RAZONABILIDAD, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos (...) que no se han respetado para imponerse la sanción (...)*

<sup>63</sup> Fojas 27 reverso y 28.

siendo la sanción administrativa impuesta, sólo un pretexto injustificado para pretender intimidar no solo al recurrente sino a todos los micros y pequeños empresarios (...) dentro de la jurisdicción territorial (...)”<sup>64</sup>.

67. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>65</sup>. En ese sentido, habiéndose acreditado que el señor Quiñones incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido calculada considerando lo dispuesto en el principio de razonabilidad.
68. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, detallado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Fojas 145 y 146.

<sup>65</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 264°.- Sanciones**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

**"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre**

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

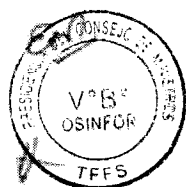
<sup>66</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".







69. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de emitida la Resolución Directoral que sancionó al administrado en el presente PAU<sup>67</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>68</sup>.
70. En ese sentido, a través del documento denominado “Cálculo de Multa” (fs. 130) anexo del Informe Legal N° 304-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 127), se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
71. De la revisión de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS<sup>69</sup>, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), y esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Corresponde señalar que se sancionó al administrado mediante la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 16 de julio de 2015 (fs. 131), cuando se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

<sup>68</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**“Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

**23.6.- Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa inductiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

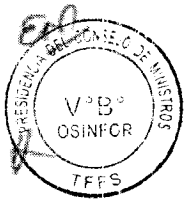
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”. (Énfasis agregado).

<sup>69</sup> Folios 131.

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia.



72. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo del proceso administrativo ( $k$ ). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

1.- Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales: i) y w)

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R (1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.  
 **$\beta$ :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
**P(e):** Es la probabilidad de detección.  
**k:** El costo administrativo.  
 **$\alpha R$ :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.  
**(1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

Fuente: Fórmula detallada en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m <sup>3</sup> )
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha <sup>71</sup>	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

<sup>71</sup>

Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



Infracción	$\alpha$
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

73. Cabe mencionar que, en el presente caso, el administrado no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa<sup>72</sup>.

74. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" (fs. 130), tal como se exponen a continuación:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFB	DESCRIPCIÓN	B		P (a)	k	α	R	$\frac{B}{P(a)} = k + \alpha B$	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
			Volumen (m <sup>3</sup> )	Beneficio Eléctico unitario								
1	inciso i y w)	Copaiba ( <i>Copaifera officinalis</i> )	67.517	25.70	1	569.50	0.60	188.37	2417.71	0.95	2296.82	0.60
2	inciso i y w)	Estoraque ( <i>Myroxylon basamum</i> )	70.373	25.70	1	0.00	0.60	97.82	1867.28	0.95	1773.91	0.46
3	inciso i y w)	Quinilla ( <i>Manihara bidentata</i> )	49.261	25.70	1	0.00	0.60	68.47	1307.09	0.95	1241.74	0.32
4	inciso i y w)	Shihuahuaco ( <i>Coumarouna odorata</i> )	49.468	25.70	1	0.00	0.60	138.02	1354.14	0.95	1286.43	0.33
<b>Total</b>											<b>1.71</b>	

75. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dando como resultado una multa ascendente a 1.71 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

<sup>72</sup> Como se detalla en el "Reporte de Sanciones y multas impuestas" (fs. 125).

76. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, siendo que las mismas deben observar diversos criterios para los efectos de su graduación. En el presente caso, los criterios de graduación han sido determinados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, como se señaló precedentemente, las cuales han sido aplicadas debidamente en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

77. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>73</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>74</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
78. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>75</sup> y sus modificatorias, establece que “no se pueden

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>74</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

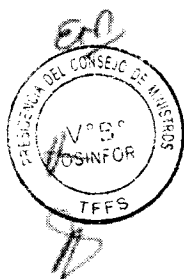
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

<sup>75</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad





imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>76</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

79. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras al señor Quiñones, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
80. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
81. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)”.

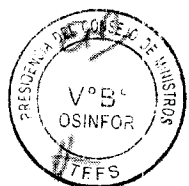
<sup>76</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)”

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)”.



setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

82. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365<sup>77</sup></p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

83. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>78</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>77</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>78</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**"Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:  
 (...)  
 e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
 (...).  
 l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-037-13, contra la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

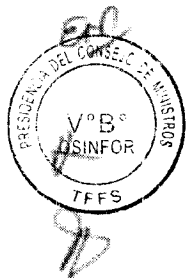
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez, en contra de la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.71 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Gallardo Ferrer Quiñones Núñez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 255-2014-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N°



055-2015-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 502-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 038-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**